



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04990-2007-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AVÍCOLA LA HUACA S.A.C.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de noviembre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Hugo Enrique Suárez Espinoza, en representación de Negociación Avícola La Huaca S.A.C., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 76 del segundo cuaderno, su fecha 21 de junio de 2007, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra el Juez Civil de Chíncha y los Vocales titulares de la Primera Sala Mixta de Chíncha a fin de que se declaren inaplicables y/o nulas y sin efecto tanto la resolución N.º 94 de fecha 9 de marzo del 2005, que declara fundada la demanda de reivindicación, partición y otros interpuesta por doña María Susana Anderson Bertorini contra suya y de otros, como la resolución de vista N.º 113 del 1 de agosto del 2005 que confirma la Resolución N.º 94.

La recurrente alega que las decisiones adoptadas en las referidas resoluciones han sido dictadas con manifiesto agravio de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la legalidad, a la obtención de una resolución debidamente motivada y a la propiedad.

2. Que la Sala Mixta de Chíncha declaró improcedente el amparo argumentando que la acción ha sido interpuesta fuera del plazo prescrito por el artículo 44 del CPConst. A su turno la recurrida confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que de autos se advierte que la demandante recurrió en casación respecto de la resolución de vista N.º 113 de fecha 1 de agosto de 2005, recurso que fue desestimado ordenándosele cumplir lo ejecutoriado mediante resolución N.º 117 de fecha 16 de enero del 2006 (fojas 138 de autos), la que le fue notificada según obra a fojas 139 del expediente el 18 de enero de 2006.
4. Que de lo anteriormente expuesto se deduce que habiendo sido interpuesta la demanda de amparo el 6 de octubre del 2006, ha transcurrido en exceso el plazo señalado en el artículo 44º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04990-2007-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AVÍCOLA LA HUACA S.A.C.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

SS.

**MESÍA RAMIREZ
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04990-2007-PA/TC
LIMA
NEGOCIACIÓN AVÍCOLA LA HUACA
S.A.C. EN LIQUIDACIÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

Petitorio

1. La demandante es una persona jurídica denominada Negociación Avícola La Huaca S.A.C. en liquidación, representada por su gerente Hugo Enrique Suárez Espinoza, la que solicita se declare nula y sin efecto la Resolución N.º 94 de fecha 9 de marzo de 2005, por la que se declaró fundada la demanda de reivindicación, partición y otros, y la Resolución de vista N.º 113 de fecha 1 de agosto de 2005, que confirmó la resolución antes mencionada, ambas emitidas dentro de un proceso judicial de reivindicación de herencia, de nulidad de anticipo de legítima a extraños, de nulidad de ventas e inscripción registral iniciada por María Susana Anderson Bertorini contra Mario Bertorini Lira y otros. En tal sentido considera que

Afirma que en el proceso civil ordinario se realizó una indebida acumulación objetiva sin indicarse cual es la pretensión principal y cuales son las alternativas, subordinadas o accesorias pues la demanda contiene pretensiones que deben tramitarse en un proceso abreviado, como es la pretensión de división y partición, tal como lo señala el inciso 1 de la Cuarta Disposición Final del Código Procesal Civil. Manifiesta que no se ha considerado su condición de tercero adquirente con buena fe registral. Por ello considera que dichos actos vulnera sus derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la legalidad, a la obtención de una resolución debidamente motivada y a la propiedad.

Pronunciamiento de las instancias inferiores

2. La Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha 24 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que de autos se advierte que la demanda fue interpuesta el 6 de octubre de 2006, fecha por la cual habría transcurrido con exceso el plazo señalado en el artículo 44 del Código Procesal constitucional.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.
5. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la recurrente es una persona jurídica debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no, para ello debo señalar previamente que en el Exp. 0291-2007-PA/TC emití un voto en el que manifesté:

“Titularidad de los derechos fundamentales

*La Constitución Política del Perú de 1993 ha señalado en su artículo 1º-parte de derechos fundamentales- que “La defensa de la **persona humana** y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.” agregando en su artículo 2º que “toda persona tiene derecho”, refiriendo en la aludida nomina derechos atribuidos evidentemente a la persona humana a la que hace referencia sin lugar a dudas el citado artículo 1º.*

El Código Procesal Constitucional estatuye en su artículo V del Título Preliminar al referirse a la interpretación de los Derechos Constitucionales, que “El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos así como las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos, constituidos por tratados de los que el Perú es parte.”

De lo expuesto en el fundamento precedente se colige que los derechos constitucionales tienen que ser interpretados en concordancia con los tratados internacionales en los que el Perú es parte con la finalidad de evitar incompatibilidades entre éstos.

*Entonces debemos remitirnos al contenido de los Tratados Internacionales para interpretar los derechos constitucionales protegidos por el Código Procesal Constitucional. La Declaración Universal de **Derechos Humanos**, como su misma denominación señala, declara derechos directamente referidos a la persona humana, precisando así en su artículo 1º que: “Todos los **seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”, nominado en el artículo 2º la enumeración de los derechos que se les reconoce.*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También es importante señalar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos - "Pacto de San José de Costa Rica"- expresa en el artículo primero, inciso dos, que debe entenderse que persona es todo ser humano", haciendo referencia marcada al precisar que los derechos reconocidos en la señalada disposición internacional están referidos sólo a la persona humana. En conclusión extraemos de lo expuesto que las disposiciones internacionales al proteger los derechos referidos a la persona humana están limitando al campo de las denominadas acciones de garantías constitucionales a los procesos contemplados por nuestro Código Procesal Constitucional.

Por ello es que expresamente el artículo 37° del Código Procesal Constitucional señala que los derechos protegidos por el proceso de amparo son los que enumera el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referida obviamente a los derechos de la persona humana, exceptuando el derecho a la libertad individual porque singularmente dicho derecho está protegido por el proceso de habeas corpus y los destinados a los procesos de cumplimiento y habeas data para los que la ley les tiene reservados tratamientos especiales por cuanto traen conflictos de diversa naturaleza. Esto significa entonces que el proceso de amparo está destinado exclusiva y excluyentemente a la defensa de los derechos fundamentales directamente relacionados a la persona humana.

De lo expuesto queda claro que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace con las particularidades anotadas pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.

La Persona Jurídica.

El Código Civil en su Libro I desarrolla el tema de "personas" colocando en la Sección Primera a las Personas Naturales (personas humanas), y en la Sección Segunda a las Personas Jurídicas.

Esto quiere decir que nuestra legislación civil ordinaria ha contemplado tal separación precisando los derechos y obligaciones de una y otras. En lo que respecta a las personas morales que denomina jurídicas, hace la distinción al señalar la decisión libre de varias personas naturales de formar un conglomerado con objetivo igual pero con identidad propia distinta a la de cada una de las personas naturales que crearon dicha "persona" ideal. Dotada así de derechos y obligaciones la "persona jurídica" tiene atribuciones que no corresponden a los derechos de las personas naturales que la crearon con entera libertad. Cabe por ello recalcar que los fines de la persona jurídica son distintos a los fines de las personas naturales que la formaron puesto que la reunión de éstas se da por intereses comunes, y que conforman un interés propio y distinto a los intereses personales de cada uno



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus integrantes, pudiendo tener fines de lucro el aludido conglomerado venido a conocerse con la denominación legal de persona jurídica.

Las personas jurídicas que tienen interés de lucro destinan sus actividades en función de los capitales que aportan sus integrantes con la expectativa de obtener utilidades que se destinarán al fin de cuentas a estas personas naturales y en proporción de sus aportes. Por esto se afirma en el lenguaje mercantil que la persona jurídica más que una sociedad de personas es una sociedad de capitales. Entonces cuando estas personas jurídicas denominadas empresas consideran que se les ha vulnerado un derecho fundamental directamente vinculado a sus intereses patrimoniales, deben de buscar un mecanismo idóneo para la solución del conflicto, teniendo en cuenta prima facie que los jueces ordinarios son los encargados de velar por la defensa y protección de estos derechos, también protegidos por el amplio manto de la Constitución Política del Estado. Sin embargo estas empresas cada vez que ven afectados sus intereses económicos, teniendo a su alcance el proceso ordinario correspondiente igualmente satisfactorio, suelen recurrir, interesadamente, al proceso constitucional que, como queda dicho, es exclusivo y excluyente de la persona humana. Esta determinación arbitraria, además de ser anormal y caótica, coadyuva a la carga procesal que tiende a rebasar la capacidad manejable del Tribunal Constitucional y a sembrar en algunos sectores de la sociedad la idea de un afán invasorio que por cierto no tiene este colegiado.

En el caso de las personas jurídicas que no tienen fines de lucro la propia ley civil establece la vía específica para solicitar la restitución de los derechos particulares de sus integrantes como el caso de las asociaciones para el que la ley destina un proceso determinado en sede ordinaria.

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen también derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, puedan servirse para traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de solo interés de la persona humana”.

6. De lo expuesto concluyo afirmando que si bien este Tribunal ha estado admitiendo demandas de amparo presentadas por personas jurídicas, esta decisión debe ser corregida ya que ello ha traído como consecuencia la “amparización” fabricada por empresas para la defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando los procesos de la sede constitucional destinados exclusivamente a la solución de los conflictos sobre derechos de la persona humana. Por ello por medio del presente voto pretendemos limitar nuestra labor a solo lo que nos es propio, dejando por excepción eventuales casos en los que la persona jurídica no tenga a donde recurrir, encontrándose en una situación de indefensión total para defenderse de la vulneración de derechos constitucionales que pongan en peligro su existencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Es también oportunidad para señalar que siendo diferente la finalidad del proceso de amparo y de habeas corpus –que son procesos que defienden derechos de la persona humana- de los procesos de cumplimiento y de habeas data –que son procesos en donde se busca cumplir con una norma legal o ejecutar un acto administrativo firme, respectivamente, se persigue la defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú- las personas jurídicas si están facultadas para interponer tales demandas puesto que al solicitarse el cumplimiento de una norma puede ser de interés tanto de una persona natural como de una persona jurídica, lo mismo que en el caso del proceso de habeas data en donde cualquier de las dos puede solicitar determinada información cuando a ellas le concierne.

El Presente Caso

8. En el presente caso la recurrente es, como decimos, una persona jurídica de derecho privado con lícito objetivo de lucro que exige la protección de derechos que considera violados y que aparecen necesariamente relacionados a intereses patrimoniales, acusando en un órgano judicial del Estado una decisión que considera equivocada decisión evacuada dentro de un proceso de su competencia conducido por los cauces de la ley. Se evidencia de autos que la empresa demandante pretende romper con los límites que imponen las resoluciones cuestionadas resueltas en la vía ordinaria, utilizando para tales fines el proceso constitucional de amparo, puesto que obviamente ve afectados sus derechos patrimoniales. Para que este colegiado ingrese al fondo de la controversia la persona jurídica demandante señala que dicha resolución está vulnerando su derecho de propiedad sin tener presente que ningún derecho es absoluto, puesto que pueden ser limitados en atención a las circunstancias que se presenten. Por tal motivo no puede aducir la empresa demandante afectación de dicho derecho cuando la resolución emitida ha sido dictada por juez competente en un proceso de reivindicación, partición y otros, caracterizando a este tipo de procesos la afectación del derecho de propiedad y restableciendo el predio al titular del mismo, decir lo contrario significaría que un juez en un proceso de ejecución, por ejemplo, no podría ordenar el embargo de bienes puesto que se estaría afectando el derecho de propiedad de una persona, lo que sería una aberración.
9. Considero que si tuviéramos que entrar a analizar la pretensión concreta, lo que no considero sea de competencia del Tribunal Constitucional, tendríamos que remover el proceso civil ordinario subyacente del que deriva la presente contienda de tipo constitucional, encontrando entonces que el proceso de amparo sería una vía en la que se podría revisar lo resuelto por los jueces ordinarios sobre materias de índole legal, siendo que el Tribunal Constitucional quedaría convertido en un *supra* poder revisor de todo proceso ordinario.
10. Cabe recordar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que el Estado es el llamado a poner orden en la sociedad, no pudiéndose aceptar demandas de empresas mercantiles cuando ven afectados sus intereses económicos sin importarles tener que soslayar las disposiciones legales que el Estado ha emitido para poner el orden que la colectividad exige. A manera de conclusión considero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

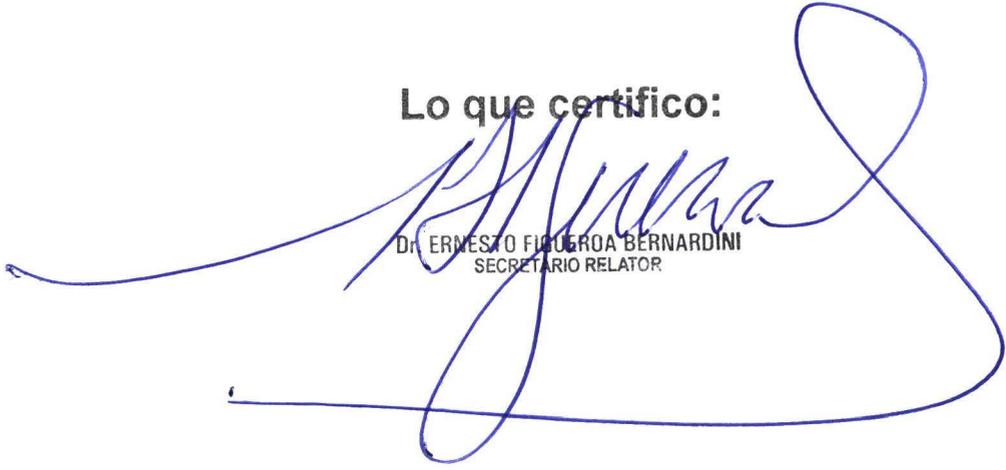
importante servirme de la oportunidad para realizar precisiones que pongan orden en la práctica judicial de todos los días, en la que se permite a las empresas relacionadas necesariamente a intereses de lucro, exigirle al Tribunal el ingreso a determinaciones desbordantes que en la visión de muchas personas reflejan el acomodo de intereses ajenos por la vía del amparo. Por ello sostengo que en todo caso de admisión de demandas constitucionales para la solución de conflictos que no ingresan a dicho rubro, es menester considerar la necesidad de exigir temática en relación a la persona natural pues los amplios cauces de la justicia ordinaria están diseñados para debatir, probar y obtener decisiones terminales en el Poder Judicial, quedando así, como decimos, la sede del proceso urgente limitada a afectaciones de los derechos de la persona humana. Aparte de esto se debe tener también en consideración que la inhumana carga procesal que agobia al servicio de justicia se ve agravada con la prolongación indebida de procesos que no tienen estricta relación con intereses de los hombres sino de empresas económicas creadas en ficción con la categoría de persona cuando en realidad constituyen sociedades de capitales para la satisfacción de objetivos exclusivamente patrimoniales, lícitos ciertamente, pero exclusivamente de lucro, postergando así causas pendientes que sí tienen que ver con directos intereses en relación a la persona humana, verbigracia procesos con pretensiones de trabajadores que esperan con antigüedad de varios años la solución a sus conflictos su temática personalísima que el Estado le promete oportuna y justiciera.

12. Por lo expuesto y en atención a lo señalado en los fundamentos precedentes queda claro que mi posición es que el proceso constitucional busca la plena protección de los derechos de la persona humana, reservándose el Tribunal la facultad de considerar en su sede, por excepción, temas de emergencia y la solución de conflictos cuando que ostensiblemente presenten el riesgo de afectaciones insuperables, considerando por ello que debe confirmarse el auto de rechazo liminar en atención a la falta de legitimidad para obrar activa de la recurrente.

En consecuencia es por estas razones que considero que se debe **CONFIRMAR** el auto de rechazo liminar declarando en consecuencia la **IMPROCEDENCIA** de la demanda.

SR.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR